
AVANCE LEGISLATIVO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Carolina Loayza Tamayo

Profesora de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Humanitario en la Universidad de Lima. Profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad de Piura

Aunque el concepto de derechos humanos reposa en la dignidad del ser humano y en su universalidad, la práctica evidenció la necesidad de una individualización de determinados grupos de personas que requerían una protección adicional, en razón de su vulnerabilidad; por la edad (niños y niñas, y adultos mayores); en razón de su rol en la sociedad (trabajadores y trabajadoras); en razón de la pertenencia a determinadas minorías (grupos étnicos, comunidades nativas e indígenas); o en razón de su género, que fue el caso de las mujeres. La respuesta de la Comunidad Internacional, fue la elaboración y adopción de instrumentos internacionales (declaraciones y tratados) específicamente referidos a estos grupos.

En la actualidad, las sociedades nacionales y la sociedad internacional han tomado conciencia del rol que juega la mujer en su desarrollo. Ello ha permitido un gran avance en el establecimiento de un marco normativo para la promoción y protección de los derechos de las mujeres. Pero su reconocimiento no es suficiente para la vigencia y efectividad de estos derechos; es fundamental que existan mecanismos que los garanticen, que hagan posible su reparación frente a una violación, así como la sanción de los responsables.

Ante la impunidad de estos crímenes, la violación de los derechos de las mujeres fue adquiriendo nuevas formas y modalidades, siendo más grave cuando la realiza un Estado o se da en el contexto de violencia armada.

La situación de las mujeres en el Perú, y en la mayoría de los países no industrializados, se desenvuelve en dos realidades: una formal que se materializa mediante la aprobación de numerosas leyes y disposiciones destinadas a proteger los derechos de las mujeres, así como a mejorar su calidad de vida, y otra fáctica: la ineficacia de dicha normatividad, que convierte la ley en una utopía, o el vacío normativo.

Respecto de las normas de protección de los derechos de las mujeres, la realidad evidencia que los mecanismos que los hacen viables, sin perjuicio de su eficiencia, no son utilizados por las mujeres para contrarrestar la desidia o falta de voluntad de las autoridades encargadas de hacerlas efectivas, principalmente por desconocimiento de esa legislación.

Esta realidad obedece a patrones culturales que el sistema educativo no ha logrado revertir, y se traduce en una percepción machista de la sociedad y sus valores, base de la discriminación contra las mujeres respecto del goce de los derechos que como ser humano le son inherentes. Estos patrones culturales deben cambiar para alcanzar el reconocimiento de la igualdad de derechos y oportunidades de las mujeres en el contexto de la sociedad.

Para ello es necesario entender y aceptar, como una verdad indiscutible, que la discriminación contra la mujer es y ha sido sistemática; es decir, como parte de una política ejecutada en el tiempo por los diversos actores sociales.

Las sociedades, a través de la historia, se han estructurado culturalmente sobre este

sentido de discriminación, que se manifiesta en todos los ámbitos de su existencia, muchas veces de manera subliminal. Se afirma, por ejemplo, que la mujer esposa y madre es la base de la familia y del hogar, siendo fundamental su presencia en él, como si no fuese importante la presencia del hombre-padre.

Se ha podido constatar, históricamente, que las mujeres, en gran escala y en todas las culturas y sociedades, en uno u otro grado, han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos en diferentes aspectos de su vida, por el simple hecho de pertenecer al género femenino.

Esta situación fáctica, inequívocamente injusta para la mujer, hizo obvia la exigencia de una legislación dedicada exclusivamente a reconocer sus derechos en todos los campos en que se desenvuelve.

Se buscó en la reiteración una forma viable de protegerla, al inicio con temas de derechos políticos, derecho al sufragio, nacionalidad de la mujer casada, y posteriormente en todos los ámbitos de su vida diaria: la mujer en el hogar, en el trabajo, en su desempeño profesional, en actividades políticas, etc., y en todas sus facetas: ama de casa, empleada, funcionaria, profesora, política, ingeniera, bióloga, etc.

Afortunadamente, ya se dieron los pasos iniciales en los ámbitos nacional e internacional, regional y universal, para salir de la marginación impuesta por los prejuicios sociales, y se ha iniciado el largo camino de la reivindicación.

En este proceso, tratados como La Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, constituyen hitos que revisten una gran importancia.

1. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

1.1 Antecedentes

La posguerra, a mediados del siglo pasado, marcó el inicio de una nueva época para la mujer, a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la ONU) en 1945, al consagrar el principio de igualdad de hombres y mujeres, entre otros. Así, en el preámbulo de su carta constitutiva se reafirma la fe de las naciones en los derechos fundamentales de las personas, y la igualdad de hombres y mujeres. En 1946, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (en adelante Ecosoc), constituyó una comisión intergubernamental sobre la condición jurídica y social de la mujer. Esta comisión tenía entre sus obligaciones presentar recomendaciones e informes sobre la promoción de la mujer en los campos político, económico, social y docente, y formular recomendaciones al consejo sobre los problemas que se presentasen con carácter de urgencia. Fue así que en 1947, de conformidad con una recomendación formulada por la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Ecosoc amplió el mandato de dicha comisión para incluir la promoción de los derechos civiles de la mujer, que culminó con el otorgamiento del voto y el derecho de participar en la vida política de sus respectivos países. En su afán de lograr la efectiva igualdad del hombre y la mujer, en reuniones celebradas en 1947 y 1948, la comisión empezó a preparar su programa de trabajo, incluyen-

do los temas relativos a la nacionalidad de las mujeres casadas, los derechos políticos de la mujer y el consentimiento para el matrimonio.

El esfuerzo desplegado por la Comisión Intergubernamental se reflejó en nuestro continente, en el que se otorgó a la mujer latinoamericana el derecho a participar de la vida política de su país, mediante la concesión del voto universal en elecciones generales. Así se hizo en Argentina y Venezuela en 1947, en Chile y Costa Rica en 1949, en Bolivia en 1952, en México en 1953, en Honduras, Nicaragua y el Perú¹ en 1955, en Colombia en 1957 y en Paraguay en 1961.

En 1948, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sustentada en la dignidad intrínseca a toda persona, adquirida por el solo hecho de nacer, se reafirmó el principio esencial de la igualdad y la no discriminación, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión o de cualquier otra índole.

Desde entonces, la ONU y muchas otras organizaciones gubernamentales regionales como las europeas, la Organización de Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana y organizaciones no gubernamentales, incluidas las agrupaciones feministas, han dirigido sus esfuerzos a perfeccionar el sistema de protección de los derechos de las mujeres, y como resultado de ese empeño se ha adoptado un número importante de normas internacionales.

El reconocimiento de la necesidad de reiterancia a través de normas, frente a las continuas violaciones de los derechos hu-

1 Mediante la ley 12391, promulgada por el general Manuel A. Odría, se reformó la Constitución de 1933, que solo otorgaba ciudadanía a los varones mayores de 21 años, aunque ya el artículo 86 facultaba el voto a las mujeres en elecciones municipales.

manos de las mujeres, originó la aparición de diversos instrumentos internacionales especializados en sus derechos, pues los documentos generales no parecían ser suficientes.

En el Sistema de las Naciones Unidas se adoptaron:

- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, del 20 de diciembre de 1952, que tenía como propósito establecer el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, de manera directa o por intermedio de representantes libremente elegidos, así como a iguales oportunidades de ingreso al servicio público de su país.
- La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, del 27 de enero de 1957.
- La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios de 1962. El 1 de noviembre de 1965 se fijó la edad mínima en 15 años.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, que comprometen a los estados parte a tomar las medidas necesarias a fin de asegurar, a hombres y mujeres, igual título para disfrutar de todos los derechos: económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante la CEDCM) del 18 de diciembre de 1979.

En el ámbito regional americano se adoptaron diversos instrumentos. El más importante desde nuestro punto de vista es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, aprobada en la ciudad bra-

sileña de Belém do Pará el 9 de junio de 1994.

1.2 La Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

La CEDCM entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y estableció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer². Es considerada como la piedra angular en la historia y desarrollo de los derechos humanos de las mujeres³, y parte del reconocimiento que la discriminación contra la mujer es sistemática y tiene profundas raíces culturales. Ha sido ratificada por 160 países.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del 7 de noviembre de 1967, que fue formulada sobre la base de los principios de la dignidad, inviolabilidad, autonomía e igualdad, sirvió de base jurídica a la CEDCM.

Respecto del *principio de igualdad*, la Tercera Conferencia de Nairobi consagró que:

... [l]a igualdad es a la vez un objetivo y un medio, en virtud del cual los individuos reciben igual trato ante la ley y tienen iguales oportunidades para ejercer sus derechos y desarrollar sus aptitudes y condiciones potenciales, a fin de poder participar en el desarrollo político, económico, social y cultural del país en que viven y beneficiarse con sus resultados. La idea básica de igualdad y de la no discriminación en toda

2 La CEDCM fue suscrita por el Perú el 23 de julio de 1981, y aprobada por resolución legislativa 23432 del 4 de junio de 1982. El instrumento de ratificación fue depositado el 13 de setiembre de 1982.

3 La CEDCM es el más importante de los tratados relacionados con la mujer y es fruto de un largo proceso de deliberaciones, reflexiones y análisis sobre las mujeres y sus circunstancias, lo que le da fuerza y legitimidad.

la esfera de la vida de la mujer sirve de sustento a la CEDCM. En virtud del principio de igualdad, los seres humanos deben ser tratados como iguales, a menos que haya criterios relevantes que justifiquen un tratamiento diferente.

Paulina Veloso⁴ sostiene que este principio se apoya en:

- La no discriminación, que se refiere a que aunque haya muchas diferencias entre las personas, esas disimilitudes no ameritan mecánicamente un trato diferenciado.
- La relevancia, según la cual frente a situaciones diferentes, hay razones superiores que hacen necesario un tratamiento distinto.

Agrega que para la mujer, concretamente, la igualdad significa obtener derechos que le han sido negados como resultado de la discriminación en los ámbitos cultural, institucional, de la conducta y de las actitudes de que ha sido objeto⁵.

Para comprender muchas de las nuevas leyes dadas en los últimos años a favor de las mujeres, es indispensable tener claros ciertos conceptos que explican las razones por las que la lucha por la igualdad no es una postura feminista, sino una necesidad de la humanidad en su conjunto.

El *principio de inviolabilidad* rechaza cualquier imposición de cargas o sacrificios no compensables sobre la mujer. La revaloriza como persona, liberándola de

los roles tradicionales que le fueron impuestos en nombre del bien social. No hay razón o circunstancia que justifique colocar a la mujer en una situación de inferioridad o sumisión frente al hombre, ni siquiera por el bienestar de instituciones tan respetables como la familia.

El *principio de autonomía*, que en abstracto significa tener control sobre la propia existencia, desarrollando libremente el plan de vida que se quiere llevar, sin intromisiones de ninguna clase, en el caso de la mujer, tiene que ser repensado en otros términos, puesto que la situación de desventaja frente al hombre, que la ha relegado a posiciones de inferioridad y dependencia, requiere que dicha autonomía sea perseguida de manera diferente, propugnando una necesaria intervención del Estado para revertir o equilibrar situaciones injustas. Si bien es deseable un Estado "neutro", las desigualdades subsistentes no lo hacen posible. En palabras de Paulina Veloso:

En todo caso, el límite de lo privado, esto es, donde no debe intervenir el Estado, se encuentra en el respeto y garantía de los derechos humanos de toda persona. Por ello, v. gr. el Estado debe intervenir sancionando la violencia contra la mujer al interior de la familia; también para terminar con los prejuicios y estereotipos sexuales; para asegurar la capacidad jurídica de la mujer; para asegurar la libertad sexual de la mujer⁶.

De acuerdo con el *principio de la dignidad de la persona*, esta debe ser respetada, juzgada y tratada como fin y no como medio; se debe tener en cuenta su comportamiento y no razones ajenas a su voluntad, como raza, género, nivel social o

4 VELOSO VALENZUELA, Paulina. "Análisis sobre los tratados de derechos humanos de las mujeres y particularmente sobre la convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas" (separata), p. 9. Véase *Mujer y derecho*. Fundación Ford e Instituto for International Education, en www.koalaweb.cl/mujeryderecho/sitio/default.asp

5 VELOSO VALENZUELA, Paulina. "Análisis...". Op. cit., p. 15.

6 *Ibidem*, pp. 20-21.

cultural. Cuando la CEDCM resalta las ideas de igualdad y no discriminación, lo hace basada en el principio de dignidad de la mujer.

La CEDCM parte de la concepción de que todo el arquetipo construido para explicar el rol de la mujer en el mundo, que ha determinado su desenvolvimiento en las esferas pública y privada, situando al hombre en el centro del universo, es cultural y, por tanto, modificable. A partir del reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación de la mujer en la familia, se construyen jurídicamente los derechos de la mujer en la posesión de bienes, en los derechos sobre los hijos, los derechos en el ámbito público, en la educación, la vida económica, y la legislación. Asimismo, se establece la obligación de los estados de adoptar todas las medidas necesarias, incluso legislativas, a fin de garantizar los derechos que en la convención se reconocen.

Respecto del principio de igualdad, dispone que figure en las constituciones de los estados, o que sea garantizado en forma efectiva en las leyes. Para ello:

... deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios, y la abolición de las prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole, que estén basadas en la idea de inferioridad de la mujer.

Entre otras obligaciones que establece la CEDCM a los estados en materia legislativa están las de prohibir y sancionar cualquier acto discriminatorio contra la mujer; abstenerse de prácticas discriminatorias contra la mujer y eliminar normas, usos y prácticas que tengan un contenido discriminatorio contra la mujer (artículo 2).

La CEDCM también regula los derechos políticos, familiares, educativos y laborales

de la mujer. Reconoce su derecho a participar en la vida pública de su país, en igualdad de condiciones con el hombre, de manera efectiva, pudiendo votar y ser elegida (artículos 7 y 8).

En materia de familia, el artículo 14 de la CEDCM reconoce que es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la familia y en la sociedad, obligando al Estado a intervenir en el ámbito familiar desde la perspectiva de la igualdad y no discriminación.

La CEDCM parte de los supuestos de que la discriminación tiene raíces estructurales y culturales que trascienden el derecho, y que los Estados se obligan a tomar todas las medidas necesarias para que ninguna esfera quede sin protección contra las prácticas discriminatorias.

Respecto del matrimonio, lo considera un contrato sujeto al libre consentimiento y a disolución si no funciona, y señala iguales derechos y responsabilidades de ambos cónyuges para con los hijos y los bienes patrimoniales.

El artículo 10 proclama el acceso a la educación en todos los niveles, libre de cualquier estereotipo, y dispone adoptar medidas en forma progresiva. No solo compromete a los estados parte en cuanto a la igualdad en el acceso a la educación, sino que establece la obligatoriedad de reformar el contenido, modificando libros, programas escolares y métodos de enseñanza; eliminando prejuicios y patrones que acarrea culturalmente la discriminación.

En materia laboral, el artículo 11 consagra el derecho al acceso y permanencia en el empleo en condiciones iguales a los hombres, lo que equivale a salarios, oportunidades, ascensos, capacitación y formación profesional y seguridad social.

Desde el Estado se deben promocionar las responsabilidades familiares comparti-

das, suministrando y alentando servicios sociales (especialmente el cuidado de niños) que combinen obligaciones para la familia, el trabajo y la vida pública.

La CEDCM parte del supuesto de que existe discriminación contra la mujer en razón del matrimonio y la maternidad.

En este artículo hay una interesante norma de prevención frente a una legislación protectora, porque muchas normas destinadas a beneficiar a la mujer, en la práctica tienen un efecto perverso, es decir, un resultado discriminatorio. Por ello, el artículo 11, numeral 3, dice que:

... la legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo, será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos, y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

En conclusión, podemos afirmar que la CEDCM tiene un fondo transformador; exige cambios radicales en la política del Estado para con la mujer y su entorno, en todas las esferas de su vida (económica, social, cultural) al asumir que la discriminación es sistemática, permanente y progresiva.

En opinión de Paulina Veloso, la CEDCM y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) son aportes muy importantes en la lucha por mejores condiciones para las mujeres, pero son instrumentos que necesitan ser usados, difundidos en su real contenido y cumplidos⁷.

1.3 El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁸

En 1991, durante una reunión de especialistas convocada por la División para el Adelanto de la Mujer de Naciones Unidas, se recomendó que dicho organismo considerara la posibilidad de crear un protocolo facultativo a la CEDCM. La propuesta respondía a la necesidad de subsidiar la acción de defensa y promoción de los derechos de la mujer, cuyos mecanismos eran inadecuados o insuficientes. El protocolo facultativo promovería una implementación más efectiva de la CEDCM, a partir de un procedimiento de peticiones o reclamaciones individuales, que obligara a los estados a emprender esfuerzos para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en la convención. Asimismo, el protocolo permitiría la reparación de las víctimas, y crearía una mayor conciencia pública sobre las garantías internacionales de los derechos de las mujeres.

El 10 de diciembre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo Facultativo a la CEDCM. Veintitrés estados parte de la convención firmaron el protocolo inmediatamente después de su adopción.

El protocolo establece procedimientos tanto para las comunicaciones individuales como para las investigaciones por violaciones graves o sistemáticas cometidas por un Estado parte, y constituye un triunfo del movimiento de mujeres en la lucha por la efectividad de sus derechos humanos.

8 IIDH. *Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. 1a. edición. San José: Unifem-IIDH, 2000.

7 Ibidem.

2. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Fue aprobada en la ciudad de Belém do Pará, el 9 de junio de 1994⁹. Si bien esta Convención, más conocida como Convención de Belém do Pará, tiene como objeto y fin proteger a la mujer de toda violencia, no deja de reconocerles el derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos¹⁰.

Para los efectos de esta convención se entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹¹. La convención considera violencia física, sexual y psicológica la que tenga lugar:

- Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- En la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (artículo 2).

Al consagrar el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, prescribe como derechos coadyuvantes:

- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y
- El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. (artículo 6).

Para la Convención, la violencia contra la mujer anula e impide el ejercicio de los derechos civiles y políticos. El artículo 5 dispone que:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

La importancia de la vigencia de los derechos humanos de la mujer en el con-

9 Entró en vigencia el 3 de mayo de 1995. El Perú depositó el instrumento de ratificación el 6 de abril de 1995.

10 A que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho de igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad de asociación, así como a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

11 Artículo 1.

tinente americano fue evidenciada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al designar a un relator sobre derechos de la mujer en concordancia con el mandato establecido en 1994¹².

3. ÚLTIMOS AVANCES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL: LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

En los últimos años, el tema de los derechos de la mujer ha estado presente en la agenda de la Organización de las Naciones Unidas. La violación grave de los derechos humanos de la mujer fue incorporada a la agenda de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en 1993.

En 1994, la realidad de la violencia contra la mujer en conflictos armados se hizo palpable: no existía ningún marco legal internacional eficaz para reivindicar los derechos de las mujeres afectadas por la violencia durante los conflictos armados, por ejemplo la guerra en Bosnia Herzegovina y el genocidio en Ruanda. La violencia contra la mujer fue usada como un arma contra el enemigo, para humillarlo, intimidar y aterrorizar a su población civil, o como castigo por simpatizar con los grupos opuestos, como en Haití y Timor Oriental, entre otros. Unifem señaló:

Mujeres y adolescentes son sistemáticamente elegidas para ser violadas en masa, o para traficar con ellas y esclavizarlas, sin

que nadie se haga responsable por ello. Ellas son violadas no sólo como un medio de humillar al enemigo, sino para destruir comunidades enteras. Este clima de impune salvajismo debe terminar.

La respuesta normativa a las atrocidades cometidas contra las mujeres en la Segunda Guerra Mundial¹³ se dio a través del IV Convenio de Ginebra para la Protección de la Población Civil de 1949, que establecía expresamente como objeto de protección y de respeto a las mujeres embarazadas (artículo 16), y una protección especial a las mujeres "contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor" (artículo 27).

Sin embargo, su transgresión no está contemplada como una infracción grave (artículo 147). El Protocolo I Adicional a los cuatro Convenios de Ginebra adoptado en 1977, amplía la protección a las mujeres, en especial "contra la violación, la prostitución forzada, cualquier otra forma de atentado al pudor" (artículo 76.1). Su violación tampoco constituye infracción grave, según lo establecido en el artículo 85 del citado protocolo.

Si bien las normas aplicables a los conflictos armados internacionales prevén algún tipo de reglamentación de protección a las mujeres, las aplicables a los conflictos armados sin carácter internacional, como el artículo 3, común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y su II Protocolo Adicional, no contienen disposición específica a favor de las mujeres, que las protejan contra la violación, la prostitución forzada o cualquier atentado al pudor. El artículo 3

12 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos nombró relator especial sobre el tema de los derechos humanos de la mujer al doctor Claudio Grossman, durante la sesión plenaria del octogésimo quinto período ordinario de sesiones, celebrado entre el 31 de enero y el 11 de febrero de 1994.

13 Nos referimos a las mujeres sometidas a esclavitud sexual en el frente oriental por los japoneses, más conocidas como "comfort woman" o "mujer de solaz".

prevé una norma general de protección para todas las personas respecto de los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, que resulta insuficiente para proteger a las mujeres en situaciones de conflicto armado.

3.1 *La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995)*

Estas conferencias consolidaron y ampliaron los principios base de los derechos de la mujer, tales como "Los derechos de las mujeres son derechos humanos", "La eliminación de la violencia contra la mujer de la vida pública y privada es una obligación de derechos humanos", "Es obligación de los estados y de la sociedad civil el integrar la problemática de género en sus documentos, políticas públicas, prácticas y programas".

Algunas de las esferas de preocupación de la Plataforma de Beijing¹⁴ se dirigen a la violencia contra la mujer en conflictos armados y a los derechos de la mujer, para protegerlas de crímenes como el genocidio, violación sexual, prostitución forzada, esclavitud sexual y otras formas de agresiones deshonestas. La Plataforma de Beijing se refiere a estos temas en el artículo 145 (d) y (e):

(d) ... reafirmar que la violación en el curso de un conflicto armado constituye un crimen de guerra y, en ciertas circunstancias, puede considerarse un crimen de lesa humanidad y un acto de

genocidio según se define en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las mujeres y a los niños contra esos actos y fortalecer los mecanismos para investigar y castigar a todos los responsables y procesar a los perpetradores.

(e) ... realizar investigaciones completas de todos los actos de violencia cometidas contra las mujeres durante las guerras, incluidas las violaciones, en particular las violaciones sistemáticas, la prostitución forzada y otras formas de agresiones deshonestas, y la esclavitud sexual; enjuiciar a todos los criminales responsables de los crímenes de guerra contra las mujeres y proporcionar compensación plena a las mujeres víctimas.

3.2 *El Estatuto que crea la Corte Penal Internacional*

El primer instrumento que criminaliza la violación de mujeres y otros atentados contra su dignidad es el Estatuto que crea la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998.

El Tratado de Roma atiende algunos de los objetivos de las esferas de preocupación de la Plataforma de Beijing, gracias a la labor de las mujeres organizadas en la Asamblea de Mujeres por la Justicia Internacional de Género¹⁵ (Woman's Caucus).

El Tratado de Roma lo hace a través de:

- La incorporación de la definición de "género".- El término quedó reflejado virtualmente en todos los aspectos: procedimiento, estructura y jurisdicción

14 Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en Beijing, en 1995.

15 Woman's Caucus for Gender International Justice.

de la Corte¹⁶. Esta perspectiva ha sido observada en los documentos complementarios de dicho tratado, como “los elementos del crimen” y “las reglas de procedimiento y prueba”.

En la tipificación como crímenes de lesa humanidad y de guerra, la violencia sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable¹⁷, el tratado de Roma pone especial atención en el embarazo forzado, y lo define expresamente¹⁸. Respecto de los crímenes de guerra, la tipificación de estos crímenes contra las mujeres no se circunscriben a los conflictos armados internacionales sino también a los internos.

- La incorporación expresa del “principio de no discriminación por razón de género”.- De esta manera, el estatuto establece una estrecha relación entre la Corte Penal Internacional y la Plataforma de Beijing, pues el tratado sienta las bases para:
 - Poner fin a la impunidad de quienes cometan actos de violencia criminal contra la mujer, integrándose un método que garantiza un proceso respetuoso de víctimas y testigos; así-

mismo faculta a la Corte para conceder restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas; en lo estructural, contiene disposiciones que aseguran la presencia de juristas especializados en violencia sexual y de género, en la Corte Penal Internacional.

- Suplir la ausencia de mecanismos propuestos en la Plataforma de Beijing, en el derecho interno de los estados. De esta manera, los estados deben, como primer paso, tipificar en sus legislaciones internas los crímenes cometidos contra las mujeres en su verdadera dimensión, estableciendo penas acordes con su gravedad. Si bien en este proceso la responsabilidad recae en primera instancia en los estados, su inacción frente a estos graves hechos abrirá la puerta de la jurisdicción internacional, es decir, de la Corte Penal Internacional.

3.2.1 Definición de género

Uno de los mayores logros del Woman's Caucus fue la inclusión explícita del término “género” en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y de su definición en el artículo 7.3:

A los efectos del presente estatuto se entenderá que el término ‘género’ se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término ‘género’ no tendrá más acepción que la que antecede.

Esta es la primera vez que el término “género” ha sido codificado en un tratado internacional. La causa de los derechos de la mujer cuenta por primera vez con una definición que servirá de pauta para su definición en el derecho interno de los estados.

16 En la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional realizada en Nueva York del 26 de febrero al 9 de marzo del 2002, durante la sesión formal del Grupo de Trabajo del Reglamento de la Asamblea de Estados Partes, órgano creado por el Estatuto de Roma, el delegado de España solicitó que la secretaria tuviera en cuenta en la redacción del proyecto, la perspectiva de género, observando que en el texto del artículo 30 sobre las atribuciones generales del “presidente”, el tratamiento llevaba a pensar que solo un hombre podía ser elegido “presidente”.

17 Artículo 7 (g) y 8 (b) XXII del Tratado de Roma, respectivamente.

18 Artículo 7.2 (f) del Estatuto que crea la Corte Penal Internacional.

3.2.2 Tipificación internacional de crímenes contra la mujer: "embarazo forzado" y otras formas de violencia sexual

La preocupación por la tipificación del delito de embarazo forzado como crimen internacional del derecho de la guerra y de lesa humanidad, surgió a principios de los años noventa, cuando durante la guerra de los Balcanes (antes Yugoslavia), los serbios trataron de obligar a las mujeres bosnias musulmanas, a llevar a término embarazos producidos como resultado de una violación sexual. De este modo, se buscaba la tipificación como delito "la violación sexual de la mujer y el obligarla a llevar a término el embarazo no deseado" así como, "el impedirle abortar".

La denominación que se usó durante las negociaciones previas, de "embarazo con violencia", fue cuestionada por la representación de El Vaticano, apoyada por un gran número de países árabes. El argumento sostenido por El Vaticano y los países árabes era que tipificar el "embarazo con violencia" como delito podría invalidar las leyes contra el aborto o poner en riesgo los hospitales católicos que se negaran a realizar un aborto a una mujer violada.

La posición del Woman's Caucus era que negar el aborto a una mujer violada debía definirse explícitamente como crimen de guerra y de lesa humanidad.

Al final de las negociaciones, El Vaticano y los países árabes consiguieron que la denominación del delito de "embarazo con violencia" fuese denominado "embarazo forzado", siendo definido en el artículo 7, párrafo 2, letra f, como:

... el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la compo-

sición étnica de una población, o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.

El derecho a la vida del concebido mediante violencia sexual y el derecho de abortar de la mujer violada fueron analizados y confrontados en estas negociaciones. El resultado refleja que en el estado actual de evolución del derecho internacional no existe una aceptación general *del derecho de abortar* de la mujer embarazada como consecuencia de violación sexual.

La tipificación de estos crímenes representa para el derecho internacional un importante avance. Existía un tratamiento confuso de estos crímenes, además de vaguedad y subvaloración del delito y de la víctima.

Así, el reglamento de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre no lo menciona expresamente¹⁹; el artículo 46 tiene una referencia indirecta cuando se refiere a la obligación de respetar el honor de los derechos de la familia:

Article 46

L'honneur et les droits de la famille, la vie des individus et la propriété privée, ainsi que les convictions religieuses et l'exercice des cultes, doivent être respectés.

La propriété privée ne peut pas être confisquée.

Artículo 46

[El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las convicciones religiosas y el ejercicio de cultos, deben ser respetados. La propiedad privada no puede ser confiscada]. (Traducción de la autora).

19 Convention (II) concernant les lois et coutumes de la guerre sur terre et son annexe: reglement concernant les lois et coutumes de la guerre sur terre. La Haya, 29 de julio de 1899.

El Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección de los civiles en tiempos de guerra, dispone en el segundo párrafo del artículo 27, que:

... [l]as mujeres deben ser protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

El Protocolo I Adicional a los convenios de Ginebra de 1979, a diferencia del cuarto de esos convenios, tiene un capítulo específico relativo a la protección de las mujeres y de los niños²⁰. El artículo 76 se refiere específicamente a la "protección de las mujeres" y establece medidas especiales, como que las mujeres "serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, prostitución forzada, y cualquiera otra forma de atentados contra el pudor".

La tarea de tipificación de los crímenes sexuales contra la mujer fue difícil porque la jurisprudencia era escasa y la existente no era uniforme. Los estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Ruanda mencionan específicamente la violación sexual de mujeres como crimen de lesa humanidad de competencia de estos tribunales, pero no como grave infracción de las leyes y costumbres de la guerra. Sin embargo, las sentencias dictadas por dichos tribunales en los casos Furundzija, Foca y Akayesu sirvieron de sustento para la tipificación de estos actos como crímenes de lesa humanidad y de guerra en el Estatuto de Roma²¹.

20 Capítulo II del Protocolo I.

21 Las sentencias dictadas por los tribunales internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda, en los casos Foca, Furundzija y Akayesu, entre otros, fueron la fuente para la tipificación internacional de los crímenes contra la mujeres en conflictos armados.

La tipificación incorporada en el citado Estatuto comprende la posibilidad de que la violación sea cometida por una mujer, que la coacción no requiere ser demostrada, pero que pueden ser inherentes a determinadas circunstancias como un conflicto armado o la presencia militar.

3.2.3 Principio de no discriminación por razón de género

El Estatuto de Roma, en el párrafo 3 del artículo 21, incorpora en forma expresa el principio de no discriminación por razón de género, referido al derecho aplicable:

La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3

En los casos antes citados, los jueces prestaron debida atención a la violencia contra la mujer en tiempo de conflicto armado, y se enjuició y sancionó a sus autores. Si bien la definición de violación sexual en estos tribunales internacionales no fue uniforme, sí se establecieron criterios que luego fueron recogidos en el Estatuto de Roma, como la invasión física de carácter sexual (caso Akayesu), que importe penetración de la vagina, del ano o de la boca de la víctima, del miembro sexual del agresor o cualquier otro objeto utilizado por este (caso Furundzija.), en circunstancias coactivas (caso Akayesu), por fuerza o amenaza de fuerza contra la víctima o una tercera persona (caso Furundzija, caso Foca), en circunstancias en que vuelva a la víctima especialmente vulnerable (caso Foca), o sin el consentimiento de la víctima (caso Foca). Las normas de procedimiento y prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su artículo 96 estipula que: "... el consentimiento no podrá ser utilizado como medio de defensa a) haya sido objeto de actos de violencia o coacción, detención o presión psicológica o amenazada de tales actos, o b) haya estimado razonablemente que, de no someterse otra persona podría ser víctima de tales actos...".

del artículo 7; la edad, la raza, el color, la religión o el credo; la opinión política o de otra índole; el origen nacional, étnico o social; la posición económica, el nacimiento u otra condición (énfasis agregado).

La inclusión de este principio fue un logro del Woman's Caucus que estuvo a punto de no ser incorporado en el Estatuto de Roma. Algunos delegados asistentes a la Conferencia de Roma consideraron que una declaración en ese sentido era superflua, porque tal principio estaba siendo incorporado a través de la referencia a tratados y convenios de derechos humanos, todos los cuales tienen mandato explícito de no discriminación.

El Woman's Caucus consideró gravitante esta inclusión para la mujer y para el movimiento mundial a favor de los derechos de la mujer. De este modo, la Corte Penal Internacional está obligada a investigar y procesar todo hecho de violencia de género y que sus reglas de procedimiento y de prueba no den lugar a estereotipos discriminatorios²².

La perspectiva de género también se hizo presente en la estructura de la Corte Penal Internacional. Se prevé que la Corte cuente con 18 magistrados. El artículo 36 señala que, al seleccionar a los magistrados, los estados partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya representación equilibrada de mujeres y hombres, a fin de evitar el desbalance de géneros en la configuración de la Corte, así como la presencia de magistrados especializados en el tema de violencia contra las mujeres y los niños.

En febrero del 2003, los estados partes de la Corte Penal Internacional eligieron siete juezas, y aunque solo representan un

tercio del número total de magistrados, es un paso importante en el compromiso internacional de defensa de la igualdad de géneros.

Una de las juezas elegidas fue la costarricense Elizabeth Odio. El valioso trabajo de la doctora Odio, plasmado en las resoluciones del tribunal ad hoc para juzgar los crímenes de guerra en la ex Yugoslavia, sirvió de base para la redacción del Estatuto de Roma²³.

3.3 Normas complementarias al Estatuto de la Corte Penal Internacional

El Woman's Caucus continuó su labor vigilante para que la perspectiva de género fuese observada en los documentos complementarios del Estatuto de Roma, que se discutieron por las comisiones preparatorias, como el Acuerdo de Cooperación de las Naciones Unidas y Corte Penal Internacional, Acuerdo sobre Inmunities y Privilegios, Reglas de Financiamiento, Reglamento de la Asamblea de estados partes, etc.; para ello, invitó a destacadas mujeres a debatir el tema en diferentes contextos²⁴.

Aun cuando las participantes provenían de diferentes lugares del mundo, se pudo constatar que los delitos de violencia sexual contra la mujer muestran los mismos patrones y rasgos constitutivos; uno de

22 Cuando sea competente de acuerdo con el principio de complementariedad.

23 La doctora Elizabeth Odio jugó un papel crucial en la creación y ulterior aprobación del Protocolo Adicional a la Convención contra la Tortura por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en el año 2002. Asimismo, fue elegida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como una de las 11 juezas integrantes del tribunal ad hoc creado por el Consejo de Seguridad para juzgar los crímenes de guerra en la antigua Yugoslavia, ocupando la vicepresidencia.

24 Durante la reunión, en noviembre y diciembre de 1999, de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional.

ellos fue su utilización tanto por estados, dictadores y grupos irregulares como medio para el logro de sus objetivos políticos. Las participantes de Afganistán relataron los diferentes tipos de abusos de los que son víctimas, como violación, esclavitud sexual, matrimonio forzado, limpieza étnica y su uso para sembrar el terror por medio de amenazas contra ellas o sus familias²⁵.

En el contexto de la labor del grupo de trabajo sobre las reglas de procedimiento y prueba, la labor del Woman's Caucus se dirigió a que estas reglas se redacten para sancionar eficazmente todo crimen cometido contra hombres y mujeres por igual²⁶.

El Woman's Caucus también abogó en el grupo de trabajo sobre reglas de procedimiento y prueba, por que se excluyera la posibilidad de que se investigara el presunto consentimiento o la conducta sexual de las víctimas de violencia sexual. Asimismo, plantearon como tema prioritario la necesidad de que víctimas y testigos cuenten con asesoría jurídica en todas las etapas del juicio y que se les otorgue acceso confidencial a servicios de asesoría y apoyo profesional que les ayuden a superar el trauma²⁷.

El Woman's Caucus organizó diversos foros en los que han participado representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de un centro de acogida en Bosnia, entre otros. Las conclusiones de sus foros contienen los relatos de las víctimas sobrevivientes²⁸.

Los resultados del trabajo del Woman's Caucus están plasmados en la sección III del texto definitivo de las reglas de proce-

dimiento y prueba, relativo a víctimas y testigos, en la que se define el término "víctima" (regla 85), y se tiene en cuenta su vulnerabilidad, cuando se dispone que las salas y demás órganos de la Corte en el ejercicio de sus funciones deben "tener en cuenta" las necesidades de todas las víctimas y testigos (regla 86). Asimismo, se disponen medidas de protección para víctimas y testigos, así como para el representante de las primeras, que comprenderán la reserva de su identidad, que se borre su nombre del expediente, la utilización de seudónimo, la prohibición de que el fiscal, la defensa o cualquier otro participante en el procedimiento divulgue información; la actuación de su declaración o testimonial a puerta cerrada entre otros (regla 87). Otra medida especial es considerar la posibilidad de que la declaración o testimonio de la víctima o del testigo se lleve a cabo con presencia de un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar. La solicitud a tal efecto podrá ser presentada en sobre cerrado (regla 88).

Estos son, pues, algunos de los aportes del Woman's Caucus a la lucha contra la impunidad y la justicia de género.

3.4 La Declaración del Milenio

Dos años después de la adopción del Estatuto de Roma, en la Declaración del Milenio, en el año 2000, los líderes de 189 estados miembros de las Naciones Unidas, se refirieron a la igualdad de género y al *empoderamiento* de la mujer como un éxito alcanzado por su propio esfuerzo, sin menoscabar el rol de los estados que hicieron posible la inclusión de una legislación acorde con las exigencias de protección a la mujer, sumada a las acciones para hacer efectivas las normas existentes y promover sus derechos.

25 Woman's Caucus. *Los crímenes contra las mujeres son crímenes de lesa humanidad*. Nueva York, 1999.

26 *Ibidem*.

27 *Ibidem*.

28 *Ibidem*.

3.5 La resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

En octubre del 2000, a un mes de la adopción de la Resolución del Milenio, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la resolución 1325, haciendo una invocación mundial para trabajar por la protección de las mujeres en las zonas de conflicto armado. Resaltó su participación en el proceso de construcción de la paz, reconociendo que las mujeres son un factor importante para ella, en tanto enfrentan múltiples y diversas formas de violencia.

La resolución 1235 se dirige a fortalecer el liderazgo de las mujeres para que participen.

Para hacer viable esta resolución, muchas mujeres han buscado la manera de agruparse para emprender tareas orientadas a mejorar la situación de las mujeres en lugares de conflicto. En Europa del Este, las mujeres de Kosovo han formado una red destinada a protegerse frente al conflicto étnico; en Sierra Leona, Sri Lanka, Somalia y Colombia, las mujeres han demandado ser incluidas en las conversaciones de paz de sus comunidades. Desde 1997, por intermedio de la Fundación para Eliminar la Violencia contra la Mujer, establecida por Unifem²⁹, 73 países han recibido más de siete millones de dólares para estos efectos. Actualmente se están usando

estrategias imaginativas para reducir la violencia doméstica, el tráfico de mujeres, la violación sexual y otras formas de violencia contra la mujer.

Noeleen Heyzer, directora ejecutiva de Unifem, enfatizó el llamado de los expertos a la comunidad internacional para establecer una Comisión Internacional de la Verdad y la Reconciliación sobre la violencia ejercida contra las mujeres durante los conflictos armados, como un paso para terminar con la impunidad³⁰.

Agregó Heyzer que:

... en conflictos recientes hemos visto que hay una continuidad en la violencia contra las mujeres, que es perpetuada por la falta de coacción de parte de la comunidad internacional³¹.

Refiriéndose al hecho de que la violencia continúa hasta mucho después de que el conflicto finaliza, Heyzer hizo un llamado para que se incorporen reformas sustantivas a fin de eliminar las raíces de la violencia de género. Los derechos de la mujer a la protección legal, a la propiedad y a la igual participación en el gobierno son primordiales para un desarrollo exitoso y una coexistencia pacífica, y deben ser respetados y reforzados coactivamente³².

29 Unifem fue creada en 1976 mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Expertos de Unifem han visitado a mujeres sobrevivientes de la violencia en más de 14 países donde se han librado conflictos armados, tratando de encontrar, a través de sus experiencias, formas alternativas para enfrentar la violencia masiva y la devastación propias de las guerras. Esta actitud de Unifem tiene mucho que ver con el hecho de que siendo las mujeres y los niños los más perjudicados en las guerras, raramente se les involucra en la toma de decisiones para iniciar una guerra o para negociar la paz.

30 Declaración efectuada en la reunión convocada por Unifem con ocasión del Día Internacional de los Derechos Humanos. Nueva York, 11 de diciembre del 2002. En: www.unifem.org. Sobre la declaración de expertos, véase REHN, Elisabeth y Ellen JOHNSON SIRLDAF. *Woman, War and Peace. The Independence Expert's Assessment on the Impact of Armed Conflict on Women and Women's Role in Peace Building. Progress of the World's*.

31 Declaración de Noeleen Heyzer. Op. cit.

32 *Ibidem*.

3.5 A manera de conclusión

A pesar de los esfuerzos desplegados y de los que hemos dado cuenta líneas arriba, la violencia contra las mujeres persiste y tiene orígenes insospechados. El 29 de enero del 2002, la Organización de las Naciones Unidas adoptó un informe sobre la situación de las personas sobrevivientes del genocidio de Ruanda en 1994, que estaban cooperando con el Tribunal Internacional para Ruanda, con el fin de que se castiguen los crímenes cometidos, pues estos decidieron dejar de cooperar y suspendieron su participación en los juicios debido a "la insensibilidad del tribunal hacia las víctimas". Una de las posibles razones de esta insensibilidad respecto de las víctimas es que la mayoría de los jueces de los tribunales internacionales eran hombres³³; aquí puede advertirse claramente la discriminación por causa del género. Pam Spees, del Woman's Caucus refirió que:

La baja representación de las mujeres y la falta de especialistas en temas específicos vinculados con las mujeres y los niños han caracterizado el resultado de las elecciones judiciales internacionales en el pasado. En las once instituciones judiciales regionales e internacionales existentes, solo 31 de los 218 magistrados o miembros son mujeres.

Los grupos sobrevivientes de Ibuka y Avega manifestaron, en una declaración, que el tribunal estaba conformado por personas que los ridiculizan y tratan su sufrimiento como una trivialidad, y que han ignorado la necesidad de las víctimas de una

protección continua, agregando que los sospechosos de genocidio y los investigadores contratados han recomendado a los abogados de la defensa ser muy duros en su interrogatorio, especialmente con las mujeres. La decisión definitiva de cortar toda cooperación con el tribunal se originó, según informes recibidos, por el caso de una testigo a quien se le hacía preguntas y repreguntas innecesariamente largas, y hay versiones que aseguran que se pudo apreciar a tres jueces riéndose durante el interrogatorio del abogado de la defensa, mientras ella contaba su violación por un comandante de la milicia anterior (Hiron-delle News Agencia, 25 de enero). Los mismos grupos de Ibuka y Avega manifestaron que:

... hasta que los cambios sean hechos, las decisiones de la corte constituirán solo medidas provisionales y una burla a las víctimas del genocidio en lugar de justicia.

Este es el contexto donde se desarrolla todavía la vida de muchas mujeres sobrevivientes de cruentos conflictos armados, y pese a los esfuerzos de los organismos especializados y de los activistas pro derechos humanos, hay bastante trabajo por delante para dar solución al problema. Esta situación debe cambiar y un paso hacia el cambio ha sido la elección de las primeras siete juezas de la Corte Penal Internacional.

La participación de la mujer en la vida pública, en especial en cargos de suma importancia, es responsabilidad de las propias mujeres. Ese es su reto en el nuevo milenio.

33 Se refiere al Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY). De los 25 candidatos nominados para cubrir la vacante de magistrado, solo una candidata era mujer.